

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023. Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo N° 2023– 00654, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada.


SUSANA GARCÍA LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La señora LAURA MARCELA SUAREZ BAUTISTA, actuando en a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la sociedad ING CLÍNICAL CENTER S.A.S., por medio de la cual, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de ésta, por concepto de liquidación de salarios y prestaciones sociales, en cuantía de \$12.261.441, más los intereses legales a que hubiere lugar y las costas del proceso ejecutivo, en consideración a un correo electrónico en el cual la sociedad demandada reconoce a favor de la demandante un pasivo laboral correspondiente a las prestaciones causadas en una relación laboral.

CONSIDERACIONES

En primera medida, debe indicarse que, los títulos ejecutivos, pueden ser singulares, siempre que, se encuentren contenidos o constituidos en un solo documento o, complejos, cuando la obligación milite en varios legajos, para lo cual, el título debe contener una prestación en beneficio de una persona, de manera clara, expresa y exigible, como lo predisponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al presupuesto de la claridad, ha de decirse que este, refiere a que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones. En cuanto a la expresividad, debe considerarse este requisito como aquel concerniente a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consignó expresamente en el documento. Y de cara a la exigibilidad, este alude al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Para el caso concreto, el título que pretende cobrarse por la vía del proceso ejecutivo, se trata de la reproducción de una comunicación electrónica mediante la cual, quien manifiesta ser Coordinador Administrativo y Financiero de la sociedad demandada, manifiesta la existencia de un “pasivo laboral” a favor de la señora SUÁREZ BAUTISTA, al parecer correspondiente a primas legales y “nóminas” de algunos meses de los años 2022 y 2023, a lo que se acompaña la copia de una carta de renuncia presentada por la demandante “...a los diferentes cargos de facturación” al interior de la entidad.

Al respecto, este despacho considera que, más allá del valor probatorio que pudiera tener la captura de pantalla de la comunicación electrónica antes citada, lo cierto es que el parágrafo del artículo 54A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, salvo

cuando pretendan hacerse valer como título ejecutivo, razón por la cual, no es viable tener como tal a la reproducción del correo electrónico antes mencionado.

Adicionalmente, se observa que dentro del expediente no se encuentra probada la supuesta calidad de quien emite el pronunciamiento, al parecer, a nombre de la sociedad demandada y con el objeto de reconocer la deuda invocada, pues, más allá de la eventual condición de “Coordinador Administrativo y Financiero”, lo cierto es que quien se identificó como Carlos Alberto Gámez, no tiene facultades demostradas para obligar a la empresa ante terceros, teniendo en cuenta que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que milita en el expediente, no tiene la calidad de representante legal, y en consecuencia, es la parte demandante quien asume la carga de acreditar que dicha persona se encuentra autorizada o delegada para crear este tipo de obligación en contra de la sociedad que aparentemente representa.

De otro lado, es importante agregar, que no existe plena certeza de cuáles son los conceptos o acreencias que corresponden con la expresión “nómina[s]” que utiliza la comunicación electrónica, y por contera, tampoco se hace posible determinar la fecha en que cada obligación se hizo exigible.

Y finalmente, en el evento que las sumas reclamadas se adeuden en razón de una relación laboral que la demandante desempeño en la sociedad demandada, no se puede establecer con claridad que se haya cumplido con las obligaciones pactadas en dicho vínculo contractual, por lo que no se puede simplemente aseverar que las obligaciones son actualmente exigibles, por lo cual, se hace necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro de la relación jurídica.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, por lo que el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **LAURA MARCELA SUAREZ BAUTISTA** en contra de la sociedad **ING CLÍNICAL CENTER S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ANDRÉS JARAMILLO TIBAQUICHA
Juez